

## Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 06/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00190-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	GLORIA CECILIA ZAPATA RUIZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto fija litigio	JGB-CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. FIJA LITIGIO. CORRER TRASLADO a las partes, por el t...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00178-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA FERNANDA MORA CORREA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó el auto por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte acto...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00083-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAULA ANDREA BOILES URIBE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 81. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería y admite ...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00136-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA MONSERRAT MOSQUERA PALACIOS	MUNICIPIO DE SABANETA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 82. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería y admite ...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00139-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES EMILIO GOMEZ DUQUE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 83 ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme ...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00141-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDDY YADILFA MORENO SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 84. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00200-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA BIANEY ROLON TOLOZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 86. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 

8	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00201-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR YOLANDA HOLGUIN YEPES	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 87. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00205-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEYSON ANTONIO BEJARANO MACAHADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 88. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 
10	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00206-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BIBIANA MARIA LOPEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 89. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00211-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDER MACHADO GUERRERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 90. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 

12	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00271-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ROSALBA DE JESUS ZULUAGA GALLEGO	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 91. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. RECONOCE personería. En firme...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00404-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASTRID VIVIANA NUPAN GIRALDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-Auto interlocutorio 92. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme la providencia, ARCH...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00442-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA GIRALDO CASTAÑO	FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el auto, REMITIR copia del expediente al Tribunal Ad...	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00527-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	LUIS ALBERTO GONZALEZ CARO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR al proceso al señor LUIS ALBERTO GONAZÁLEZ CARO como tercero interesado. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a Paniag...	 

16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00532-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	JUAN DIEGO BARAJAS LOPEZ	ACCION DE REPETICION	05/02/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Término 5 días....	 
----	---	---	------------------------------------	-----------------------------	-------------------------	------------	--------------------------------	---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandadas	Resoluciones SUB 169950 y SUB 202894 de 2020
Vinculada	Gloria Cecilia Zapata Ruiz
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021-00190</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) Colpensiones, mediante Resolución SUB 169950 del 10 de agosto de 2020, le reconoció a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz, a partir del 17 de marzo de 2020, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, John Jairo Lopera Trujillo, el 50% de la pensión de sobreviviente (\$438.902) y el retroactivo pensional (\$4.414.356).

2) El 22 de septiembre de 2022, Colpensiones, a través de la Resolución SUB202894, modificó la Resolución SUB 169950 de 2020 y, en consecuencia, ordenó asignarle la totalidad de la mesada pensional a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz (\$877.803) y pagarle un retroactivo (\$2.610.626).

3) La señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz recibió el pago de los dos retroactivos reconocidos (\$4.414.356 y \$2.610.626) a través de la Resolución SUB 169950 de 2020 y de la Resolución SUB202894 de 2022.

4) Colpensiones, a través de la Resolución APSUB 2053 del 30 de octubre de 2020, requirió a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz para que, en el término de un mes, autorizara revocar las resoluciones precitadas por existir un doble pago del retroactivo pensional; sin embargo, la pensionada guardó silencio.

5) La demanda fue presentada el día 31 de mayo de 2021; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 13 de agosto de 2021 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 13 de septiembre siguiente, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

6) Efectuado el traslado de la demanda judicial, no hubo contestación de la vinculada. La parte demandante sólo pidió tener como pruebas las documentales aportadas.



7) La parte demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones SUB 169950 del 10 de agosto de 2020 y SUB 202894 del 22 de septiembre de 2020 en lo atinente a reintegrar la suma de \$2.206.928, correspondiente al doble pago realizado por concepto de retroactivo pensional, que sean indexadas las sumas reconocidas y que se condene en costas.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Corrección de errores aritméticos**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

#### **1.2. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



### **1.3. Sentencia anticipada**

El literal c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Corrección auto admisorio de la demanda**

En el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular como tercera interesada a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz; sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive se relacionó, por error, a la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido el 13 de agosto de 2021. Allí se indicará que la tercera interesada es la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz, persona que fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### **2.2. Pruebas**

En el presente caso, no hay excepciones que resolver, en tanto la parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿existió un pago en exceso de \$2.206.928 a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz?; y (ii) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones SUB 169950 del 10 de agosto de 2020 y SUB 202894 del 22 de septiembre de 2020 en lo relativo a la orden de reintegrar la suma de \$2.206.928?

### 2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, por medio del cual se ordenó vincular a la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes como tercera interesada al presente trámite; en su lugar, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

«SEGUNDO: VINCULAR a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz como tercera interesada al presente trámite, por las razones consignadas en precedencia».

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿existió un pago en exceso de \$2.206.928 a la señora Gloria Cecilia Zapata Ruiz?; y (ii) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones SUB 169950 del 10 de agosto de 2020 y SUB 202894 del 22 de septiembre de 2020 en lo relativo a la orden de reintegrar la suma de \$2.206.928?

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Stiven Favián Díaz Quiroz, portador de la tarjeta profesional 232.885, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447917f1c67a12a6d967c70af29b4b4da818731faff4ce6f9c7085c9cffa51**

Documento generado en 05/02/2024 08:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luisa Fernanda Mora Correa
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00178</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 14 de agosto de 2023, confirmó el auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2479e29247535d3f45b18e10315982e29471eae7529ab8a1c74cd1ae0c0955**

Documento generado en 05/02/2024 08:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Paula Andrea Builes Uribe
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00083</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	81

**ANTECEDENTES**

- 1) El día 10 de marzo de 2023, la docente Paula Andrea Builes Uribe, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 20 de abril de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **PAULA ANDREA BUILES URIBE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Roy Esteban Escobar Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 132.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: ADMITIR,** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado a la abogada Laura Camila Benavides García, quien aportó la comunicación enviada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag). Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1152135104e1ba202403a3389199b3968506cbe34c21a06098142d91e8642**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Monserrat Mosquera Palacios
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00136 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	82

**ANTECEDENTES**

- 1) El día 18 de abril de 2023, la docente María Monserrat Mosquera Palacios, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Sabaneta; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 11 de mayo de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Sabaneta, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA MONSERRAT MOSQUERA PALACIOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **MUNICIPIO DE SABANETA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: ADMITIR**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado al abogado Carlos Alberto Orlando Morales Higueta, quien aportó la comunicación enviada al Municipio de Sabaneta. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ecc6db596bb22ede0e1f3ef82e1cc226a89aae92eed6b75fd46d6105beca3**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Andrés Emilio Gómez Duque
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00139 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	83

**ANTECEDENTES**

- 1) El día 19 de abril de 2023, el docente Andrés Emilio Gómez Duque, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 18 de mayo de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **ANDRÉS EMILIO GÓMEZ DUQUE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Ana María Giraldo Osorio, portadora de la tarjeta profesional número 214.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2520e74e0fd17a9c2d2eaf5c84ccad592971cd57e3e921a775a60f3be0c88d**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eddy Yadifia Moreno Sánchez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00141</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	84

**ANTECEDENTES**

- 1) El día 20 de abril de 2023, la docente Eddy Yadifia Moreno Sánchez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 18 de mayo de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **EDDY YADIFIA MORENO SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, portador de la tarjeta profesional número 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado César Augusto Gómez García, portador de la tarjeta profesional número 97.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c856a777c925d7212ce583f47fb6d50674be98424f0b5d23dac47e045bc44526**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Liliana Bianey Rolón Toloza
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00200 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	86

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 29 de mayo de 2023, la docente Liliana Bianey Rolón Toloza, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **LILIANA BIANEY ROLÓN TOLOZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e51de7e771d5ca3bbd0f7bb402fa82a0fb46da78325b8de5e525b7d586144a0**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Flor Yolanda Holguín Yepes
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00201 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	87

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 29 de mayo de 2023, la docente Flor Yolanda Holguín Yepes, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **FLOR YOLANDA HOLGUÍN YEPES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: ADMITIR**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por terminación del contrato con el Departamento de Antioquia.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d215695b40682ce2196fe48cd617996a69780d42cc6483f6f3919464028d107e**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Deyson Antonio Bejarano Machado
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00205 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	88

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 30 de mayo de 2023, el docente Deyson Antonio Bejarano Machado, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **DEYSON ANTONIO BEJARANO MACHADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado John Jairo Velásquez Bedoya, portador de la tarjeta profesional número 52.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018c09e1e3491ff28b2f0dfce3641f2d61fc04d1aef5a6cc03a951bf3b6020e**  
Documento generado en 05/02/2024 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Bibiana María López Sánchez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00206 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	89

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 2 de junio de 2023, la docente Bibiana María López Sánchez, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **BIBIANA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149b670140c694c72dae6271ddcd771c4d05a7600696898f6db8d82717c1770d

Documento generado en 05/02/2024 08:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alexander Machado Guerrero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00211 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	90

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 6 de junio de 2023, el docente Alexander Machado Guerrero, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 17 de julio de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 25 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **ALEXANDER MACHADO GUERRERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, portadora de la tarjeta profesional número 316.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos, portadora de la tarjeta profesional número 46.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f21c6211f6e2af1288e8887d984bebec187893b39ef688a338bc0a54c01527**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Rosalba de Jesús Zuluaga
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00271</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	91

**ANTECEDENTES**

- 1) El día 30 de junio de 2023, la docente María Rosalba de Jesús Zuluaga, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.
- 2) El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 28 de agosto de 2023, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda.
- 4) El 18 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas; sin embargo, ellas no emitieron pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARÍA ROSALBA DE JESÚS ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Juan Esteban Carvajal Hernández, portador de la tarjeta profesional número 166.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 342.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc8d8467393f42ae3648c739435582b39b37e9ee6ab2a9508731db9920010d2**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Astrid Viviana Nupan Giraldo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00404 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	92

**ANTECEDENTES**

1) El día 22 de septiembre de 2022, la docente Astrid Viviana Nupan Giraldo, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.

2) El auto admisorio de la demanda judicial fue proferido el día 14 de noviembre de 2023.

3) El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresó la voluntad de su representada de desistir de manera incondicional de la demanda. De lo anterior, no se dio traslado toda vez que el auto admisorio no había sido notificado a las partes.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

Y el inciso segundo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, agrega: «En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

## **2. Caso concreto**

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda presentada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de la condena en costas en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **ASTRID VIVIANA NUPAN GIRALDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4cfba551f03dd64a75f9eff1512adc00287dd9a5c2a86868b907963a183ed**

Documento generado en 05/02/2024 08:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Marina Giraldo Castaño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora S.A.)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00442 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES**

1. El 18 de octubre de 2023, la señora Luz Marina Giraldo Castaño, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag, el Distrito de Medellín y la Fiduprevisora S.A. con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 202150183326 del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se le negó una pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle la mesada pensional, a repararle el daño y pagar las agencias en derecho.
2. El día 14 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal, por lo que fue rechazada mediante auto proferido el 22 de enero de 2024.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el día 23 de enero de 2024.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, el cual se concederá en el efecto

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

suspensivo. A su vez, el artículo 244 siguiente<sup>2</sup> señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

## **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda judicial.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por la secretaría del despacho se remitirán las copias procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d2e478209a697c5a4af5c2e32862596db7dd2f907a37b5ccd3474a6102b84**

Documento generado en 05/02/2024 08:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 261180 del 1 de diciembre de 2020
Tercero vinculado	Luis Alberto González Caro
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00527</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 14 de diciembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución SUB 261180 del 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al señor Luis Alberto González Caro.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial: Municipio de Bello) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación del señor Luis Alberto González Caro como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra del acto administrativo **RESOLUCIÓN SUB 261180 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso al señor **LUIS ALBERTO GONAZÁLEZ CARO** como tercero interesado.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El tercero vinculado, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.
- El tercero vinculado deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., identificado con el número de Nit. 900.738.764-1, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2bfd709ef665cca6912546bd4e71a4667d6a4410c02aebdbc6a953153d4a87**

Documento generado en 05/02/2024 08:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Carlos Alberto Vélez Alegría
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00532</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Requerimiento previo

### **ANTECEDENTES**

El 19 de diciembre de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición, radicó demanda con la que pretende que se declare responsable al señor Carlos Alberto Vélez Alegría, ex secretario del Departamento de Antioquia, porque su actuar gravemente culposo condujo a que fuera condenada a pagar la suma de catorce millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$14.668.568) por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente Diana Lucía Duque Flórez, suma reconocida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en proceso 05001333300720190035000.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que uno de los deberes del juez consiste en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» (numeral 1°).

En tanto el artículo 44 de esa misma codificación señala que uno de los poderes correccionales del juez consiste en «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución» (numeral 3°).

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial, previo al estudio sobre la admisibilidad de la presente demanda, dispondrá requerir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 05001333300720190035000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 05001333300720190035000, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb053be770a312acca00065af0713fa938fdb33ca8a30b97acddb1ecbda36ce**

Documento generado en 05/02/2024 08:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**